



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO NO. ____ DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROTEGE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LAS VIOLENCIAS FÍSICA Y PSICOLÓGICA ASOCIADAS CON LAS PRÁCTICAS TAURINAS, EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, ESPECIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente acuerdo tiene como objeto proteger a las personas menores de dieciocho (18) años (en adelante “niños, niñas y adolescentes”) de los perjuicios generados por la violencia física y psicológica asociada con las corridas de toros y eventos relacionados¹, y se garantizan los derechos consagrados en Tratados Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes sobre la materia, mediante la prohibición de la participación y asistencia de niños, niñas y adolescentes a los eventos descritos en el artículo 13 de la Ley 916 de 2004, en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

II. ANTECEDENTES Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO

a. VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA ASOCIADA A LAS CORRIDAS DE TOROS Y DEMÁS PRÁCTICAS TAURINAS, Y SU IMPACTO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Uno de los fenómenos a los que es necesario prestar particular atención es el referente a la violencia que se genera en espectáculos taurinos, y su incidencia negativa en el bienestar físico y psicológico de niños, niñas y adolescentes que asisten a eventos de maltrato animal y se ven expuestos a la violencia de las diferentes formas de toreo. Con el fin de proteger a niños, niñas y adolescentes, diferentes organismos

¹Según lo descrito en el artículo 13 de la Ley 916 de 2004: corridas de toros, novilladas con picadores, novilladas sin picadores, rejoneo, becerradas, festivales, toreo cómico, espectáculos mixtos.



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

internacionales y de la comunidad científica, han formulado recomendaciones a los Estados orientadas a tomar medidas -en materia administrativa y legislativa- que propendan por garantizar una vida libre de violencias para niños, niñas y adolescentes que se ven expuestos a las corridas de toros y demás espectáculos taurinos.

Uno de los organismos que se ha pronunciado en esta vía, es el Comité de los Derechos del Niño, órgano de las Naciones Unidas integrado por dieciocho expertos independientes en el campo de los derechos de la infancia, procedentes de países y ordenamientos jurídicos distintos, que supervisa la aplicación de la **Convención sobre los Derechos del Niño** por sus Estados Partes. La ONU, a través del Comité de los Derechos del Niño, ha instado a la comunidad internacional a proteger a niños, niñas y adolescentes, de todas las formas de violencia, incluida la violencia de las corridas de toros y eventos asociados, tomando como base y sustento primordial la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de las personas entre los 0 y los 18 años. Colombia incorporó esta Convención a su ordenamiento jurídico interno como mandato legal en la Ley 12 de 1991. Entre las obligaciones adquiridas por Colombia al momento de ratificar este tratado de Derechos Humanos, se comprometió a presentar un informe cada 3 o 5 años sobre el nivel de cumplimiento de los derechos reconocidos, las medidas y los progresos adoptados en la Convención.

Así, el Comité de los Derechos del Niño (C.R.C., por sus siglas en inglés) como órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de sus protocolos facultativos de las Organización de Naciones Unidas, formuló las Observaciones Finales sobre los *Informes periódicos cuarto y quinto combinados* de Colombia (CRC/C/COL/CO/4-5), del año 2015.

En el tercer apartado del informe del CRC, apartado que trata sobre la revisión y observaciones sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (arts. 19, 24 (párr. 3), 28 (párr. 2), 34, 37 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño) el Comité hace énfasis en la profunda preocupación que genera el bienestar físico y psicológico de los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos en Colombia, así como su preocupación por el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia en las corridas de toros y demás espectáculos taurinos; preocupación enunciada de manera textual por el Comité de la siguiente manera:



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

El bienestar físico y mental de los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia de las corridas de toros.

A la luz de su observación general N° 13 de 2011, sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, y recordando las recomendaciones del estudio de las Naciones Unidas de 2006 sobre la violencia contra los niños (A/61/299), el Comité insta al Estado colombiano a dar prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia contra los niños, y en particular, recomienda al Estado adelantar las siguientes acciones:

Con el objetivo de prohibir la participación de niños en las corridas de toros, así como en las corralejas, tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a todos los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como en su condición de espectadores, y crear conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y su impacto en los niños.

Además de las recomendaciones formuladas a Colombia, el Comité de los Derechos del Niño ha generado precedentes normativos en las observaciones a los informes de otros países donde las corridas de toros, y espectáculos conexos, son permitidos, estos son: España, Colombia, Francia, México, Perú y Portugal. En la formulación de las Observaciones Finales redactadas por el Comité de los Derechos del niño acerca del cumplimiento y la aplicación de la Convención por parte de estos países, se ha incorporado un pronunciamiento relativo a la vulneración de los derechos del niño cuando participa y asiste a eventos taurinos, instando a los Estados de Portugal², Colombia³, México⁴, Perú⁵, Francia⁶ y España⁷ para que adopten las siguientes medidas legislativas: administrativas y educativas:

1) Medidas necesarias con el objetivo de *prohibir la participación* de niños en las corridas de toros y espectáculos conexos, lo que incluye su formación previa en escuelas taurinas, su participación como niños torero y la asistencia a estos

² (enero 2014 - CRC/C/PRT/CO/3-4)

³ (enero 2015 - CRC/C/COL/CO/4-5)

⁴ (junio 2015 - CRC/C/MEX/CO/4-5)

⁵ (marzo 2016 - CRC/C/PER/CO/4-5)

⁶ (febrero 2016 - CRC/C/FRA/CO/5)

⁷ (marzo 2018 - CRC/C/ESP/CO/5-6)



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

espectáculos.

2) Para *prevenir los efectos nocivos* para los niños del espectáculo de los toros, el Comité recomienda que el Estado parte prohíba la participación de niños menores de 18 años como toreros y como público en espectáculos de tauromaquia. (*Sustraído de las observaciones al informe de España, CRC/C/ESP/CO/5-69*).

En armonía con lo anterior, la Resolución 1677 de 2008 del Ministerio de Protección Social, en desarrollo del artículo 117 del Código de Infancia y Adolescencia, prohíbe el trabajo de menores de edad en actividades de toreo y relacionadas.

3) Medidas para crear concienciación (sic) sobre la violencia física y mental y su impacto en los niños.

Como se mostró anteriormente, Naciones Unidas se ha pronunciado en relación a los seis países donde las corridas de toros son legales, y hasta la fecha han sido evaluados por dicho organismo internacional; lo que consolida una postura de la ONU sobre la convicción de que las corridas de toros y demás prácticas taurinas son actividades violentas y perjudiciales para la sociedad, y una fuente de educación en la violencia, que afecta de manera especial a niños, niñas y adolescentes que se ven expuestos a las corridas de toros y eventos conexos.

Además de los anteriores países que han sido supervisados por la ONU en cuanto al cumplimiento de la Convención de los derechos del Niño, los Estados restantes donde las corridas de toros son legales, a saber, Venezuela y Ecuador, han incorporado medidas legislativas y administrativas para restringir la participación de los menores de edad a eventos taurinos:

En **Ecuador**, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (actual Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional) emitió un reglamento en 2013, por el cual prohibió el ingreso de menores de 16 años a espectáculos públicos que involucren maltrato animal, incluyendo las corridas de toros (CoPPA, 2015). Esta decisión fue ratificada por la Corte Constitucional de Ecuador en marzo de 2018, bajo sentencia No. 119-18-SEP-CC, de 28 de marzo de 2018, que prohíben la asistencia de menores de edad a corridas de toros. Asimismo, en febrero de 2019, la Corte Provincial de Cañar acogió la solicitud de la Defensoría del Pueblo de Ecuador para precautelar los derechos de la niñez ante un acto inadecuado suscitado en noviembre de 2018, en el que se permitió el ingreso de niños, niñas y adolescentes para presenciar “La Gran Corrida Taurina Provincialización del Cañar 2018”, efectuada el 2, 3 y



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

4 de noviembre de 2018.

En **España** estuvo prohibido el acceso de niños a corridas de toros en Cataluña, donde años después en el artículo 1 de la Ley 28/2010 se prohibió «*Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros*». Esta decisión fue ratificada en la Sentencia 177 de 2016, del Tribunal Constitucional de España, donde definió la autonomía provincial para adoptar estas medidas.

Es necesario resaltar que la Convención es de obligatorio cumplimiento para los Estados parte y, por tanto, es responsabilidad del Estado colombiano adoptar medidas orientadas a dar cumplimiento a las observaciones formuladas por las instancias del Comité de los Derechos del niño, dirigidas a asegurar el cumplimiento de la Convención. De esta manera, se estaría cumpliendo con obligaciones internacionales orientadas a la adecuación del ordenamiento interno a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, en este caso, de manera particular, relacionados con el respeto y la garantía de Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes. Bajo este contexto, se desprende la necesidad de prohibir la participación y asistencia de niños a eventos taurinos, pues este tipo de espectáculos violentan sus derechos humanos y fundamentales.

b. IMPACTOS INTERRELACIONADOS A NIVEL PSICOLÓGICO Y SOCIAL POR LA EXPOSICIÓN A ESCENAS REALES DE VIOLENCIA

La exposición a escenas reales de violencias contra humanos y animales, ha sido un tema ampliamente estudiado por la comunidad científica. Como antecedente a los estudios que abordan directamente la exposición de niños, niñas y adolescentes a escenas de violencia en corridas de toros y eventos conexos, es pertinente destacar la investigación científica que aborda de manera general el impacto del contenido violento en esta población.

Al respecto, en el año 2000, seis asociaciones de profesionales de la salud (*American Academy of Pediatrics, American Academy of Child & Adolescent Psychiatry, American Psychological Association, American Medical Association, American Academy of Family Physicians y American Psychiatric Association*) emitieron una declaración conjunta⁸ sobre el impacto del contenido violento en la infancia y la adolescencia, basándose en más de treinta años de investigación y más de mil (1.000) estudios. En este informe, las

⁸ Declaração Conjunta das grandes Associações relacionadas com a Saúde Mental nos EUA (2000): Joint Statement on the Impact of Entertainment Violence on Children.



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

asociaciones firmantes concluyen lo siguiente:

1. La violencia en el entretenimiento puede conducir a un aumento de las actitudes, valores y comportamientos agresivos, especialmente en los niños.
2. Los datos apuntan a una abrumadora conexión causal entre la violencia en los medios de comunicación y el comportamiento agresivo en algunos niños.

Esta Declaración, muestra que la exposición a contenidos mediáticos violentos tiene una influencia negativa en el desarrollo socioemocional de niños, niñas y adolescentes. Ahora bien ¿Se confirman estos efectos por la exposición directa y en vivo a contenido violento? Al respecto, las investigaciones sugieren que las escenas de violencia observadas en directo, pueden ser aún más generadoras de violencia que las presentadas a través de los mass media. En una recopilación de la literatura que aborda la perspectiva psicológica sobre la violencia en las corridas de toros y sus efectos en la educación violenta, el Ph.D. Vitor José F. Rodrigues⁹ (2014) recoge las conclusiones a las que han llegado diferentes estudios clínicos, e investigaciones sociales etnográficas, en distintos lugares del mundo donde niños, niñas y adolescentes se han visto expuestos a la violencia presentada en las corridas de toros y espectáculos anexos. A continuación, se presentan apartes de su recopilación de la literatura:

Lequesne (2011)¹⁰ destaca los inconvenientes educativos y psicológicos de las corridas. Para él, el espectáculo de la corrida a la que se lleva a un niño puede ser traumático pero también puede confrontar a este individuo con todo el dilema interpuesto por el modo en que los adultos "suavizan" un espectáculo de sangre y dolor como legítimo y apreciable o, como afirma, "*contra la natural empatía de un niño ante el animal que puede y debe ser torturado en nombre del arte y de la tradición*". El mensaje aprendido por el niño le dice que, en ciertas circunstancias, siendo en pro del arte y de la tradición, se puede -y tal vez se deba- torturar seres vivos.

Adicionalmente, Lequesne explica que el "castigo" con banderillas muestra al niño que algunos castigos arbitrarios e inhumanos contra inocentes pueden ser justificados si son divertidos, espectaculares o resaltan la osadía y coraje de los perpetradores de la violencia. En este sentido, las corridas enseñan lo contrario de la compasión.

⁹ Doctor en Psicología por la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación de la Universidad de Lisboa, Psicoterapeuta.

¹⁰ Lequesne, Joel (2011): El Procedimiento de la Corrida: el Punto de Vista de un Psicólogo de la Educación



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

Posteriormente, explica que los niños que asisten a las corridas, sean en vivo (lo que es peor) o por televisión, están siendo testigos de violencia. Esta violencia es públicamente recompensada por los aplausos de la multitud además que los "héroes" toreros se presentan, desde el comienzo, exhibiendo esa misma riqueza que desean perpetuar:

Al niño, por lo tanto, se le lleva a "apreciar" aquello que sus ídolos educativos, los encargados de su educación, les dicen que es bueno: la corrida. Además ven como los toreros exhiben una inmensa dosis de violencia festejada y recompensada de varias maneras en un ambiente festivo. Como si la violencia pudiese ser una cosa hermosa, loable, fuente de alegría. El mensaje implícito y explícito es, desde luego, algo como: <es bueno ser violento> (*Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos, 2013*).

En la misma línea de análisis, Grana et. al. (2004)¹¹ investigaron los efectos de observar de manera recurrente escenas de violencia asociadas a las corridas de toros, en un grupo equilibrado de 240 niñas y niños, de entre 8 y 12 años de edad. Algunos de los resultados merecen especial consideración: el 56,3% de las niñas y niños que solían asistir a las corridas revelaron indiferencia al presenciar las corridas de toros; mientras que solo el 35,1% de las niñas y niños que nunca habían asistido en vivo revelaron el mismo sentimiento.

Lo anterior, muestra cómo la exposición directa a escenas de violencia asociadas a las corridas de toros, ha promovido en los niños que asisten a las corridas una inclinación mayoritaria a favorecer y normalizar acciones violentas. Las conclusiones del estudio de Granda et. al. (2004) se pueden interpretar a la luz de lo expuesto por Fagan, Wilkinson y Davies (2007)¹² quienes explican que uno de los mecanismos de contagio social de la violencia es la construcción de una identidad social que la favorezca y la constatación de que, en los grupos que la promueven, los no violentos son marginalizados.

La Fundación Franz Weber¹³, en el marco de la campaña "Infancia sin violencia", dirigida a proteger a la niñez y a la juventud de la violencia que constituyen los espectáculos taurinos, ha develado un factor adicional que influye de manera negativa en los menores de edad y

¹¹ Grana, J.L.; Cruzado, J.A.; Andreu, J.M.; Muñoz-Rivas, M.J.; Pena, M.E. y Brain, P.F. (2004): Effects of Viewing Videos of Bullfights on Spanish Children. *Aggressive Behavior*, Volume 30.

¹² Fagan, Jeffrey; Wilkinson, Deanna L. y Davies, Garth (2007): Social Contagion of Violence, in *The Cambridge Handbook of Violent Behavior*. Daniel Flannery, A. Vazsonyi, & I. Waldman (Eds.), Cambridge University Press.

¹³ Desde 2012, la Fundación Franz Weber posee el estatus consultivo del Comité de los Derechos del Niño de la ONU.



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

es que, además del maltrato y sufrimiento animal, los niños que asisten a eventos taurinos están expuestos a presenciar imágenes de violencia a personas originadas por los múltiples accidentes que ocurren durante estos espectáculos. El ser testigo de accidentes graves tiene particular impacto en los más jóvenes, agravado por el ambiente de pánico que se crea en las plazas de toros en estas ocasiones.

Finalmente, la campaña “Infancia Sin Violencia” presentó y validó ante el Comité de los Derechos del Niño los impactos interrelacionados en los niños que asisten a espectáculos violentos, los cuales son: impactos traumáticos originados por la exposición de escenas reales de violencia de humanos y animales, lo que por ejemplo normaliza la aceptación de la violencia; problemas de desarrollo, siendo el más frecuente la apatía ante el sufrimiento ajeno; perturbación de los valores ante la desestabilización del criterio infantil de lo que es justo e injusto; y conductas antisociales y violencia hacia personas, siendo especialmente relevante la relación entre la violencia interpersonal y el maltrato animal, y el vínculo entre la violencia doméstica, el maltrato infantil y la violencia escolar con el maltrato animal.

En definitiva, los estudios demuestran evidentes conexiones entre la violencia (física, psicológica y social) presentes en las corridas de toros y demás prácticas taurinas, y otras formas de violencias contra animales humanos, particularmente quienes reúnen características sociales que les hacen más vulnerables.

c. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA CORRESPONSABILIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS

Para emitir sus Observaciones Finales a todos los países donde se permiten las corridas de toros, el Comité de los Derechos del Niño ha tenido en cuenta **el interés superior del niño**, reconocido en el artículo 3 de la Convención por los Derechos del Niño; el cual establece que el interés del niño a no ser expuesto a la violencia, prima sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir o entrar en conflicto, como el derecho a participar libremente en la vida cultural. Respecto a la conjugación del principio de interés superior del niño con el respeto a la cultura, el Comité de los Derechos del Niño ha dictaminado lo siguiente en la Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (apartado 57):

“Aunque debe tenerse en cuenta la preservación de los valores y las tradiciones religiosos y culturales como parte de la identidad del niño, las prácticas que sean incompatibles o estén reñidas con los derechos establecidos en la Convención no responden al interés superior del niño. **La identidad cultural no puede excusar ni**



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

justificar que los responsables de la toma de decisiones y las autoridades perpetúen tradiciones y valores culturales que niegan al niño o los niños los derechos que les garantiza la Convención”.

Adicionalmente, y en observancia del principio de corresponsabilidad, el cual supone la concurrencia de la familia, la sociedad y el Estado para proteger a los niños y niñas; el Estado se constituye como el responsable subsidiario de la satisfacción de los derechos del niño cuando los padres incumplen estos deberes para con los menores, como lo son: ser protegidos contra toda forma de violencia física o moral, contra espectáculos inconvenientes para su edad, y contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que sea peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo integral.

Así, cuando una “práctica cultural” interfiere con el goce, disfrute y garantía de un derecho fundamental de niños, niñas y adolescentes, tal práctica debe de ser desarraigada y suprimida en la sociedad. Tal es el caso de la participación de la niñez y la adolescencia en las corridas de toros. Por lo cual, bajo el principio de corresponsabilidad, el Estado y sus instituciones son responsables subsidiarias de proteger a estos sujetos de los impactos negativos asociados a la exposición a la violencia durante las corridas de toros y eventos conexos, haciendo primar el interés superior del niño.

III. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 44 que los niños y las niñas tienen derecho a la salud y a estar protegidos frente a cualquier forma de violencia física o moral. De igual manera, la Constitución le impone al Estado colombiano y a la sociedad la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, así como también que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás.

Mediante la Ley 12 de 1991, se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, la cual impone al Estado colombiano la obligación de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas para hacer efectivos los derechos consagrados en dicha Convención con el fin de asegurar el bienestar de niños, niñas y adolescentes.

Esta protección fue reforzada por la Ley 1098 de 2006 mediante la cual se expidió el Código

¹⁴ Esta expresión incluye a todas las personas menores de dieciocho años, esto es, a niños, niñas y adolescentes.



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

de Infancia y Adolescencia en la cual se consagraron los siguientes elementos:

- Que las normas contenidas en dicho Código son de orden público, de carácter irrenunciable y que los principios y reglas contenidos en dichas normas se aplicarán de manera preferente sobre otras leyes.
- La protección integral de los niños y niñas mediante las diferentes acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, municipal y distrital.
- Que el interés superior de niños niñas y adolescentes obliga a todas las personas a la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.
- Que en todo acto, decisión o medida administrativa o judicial que deba adoptarse en relación con niños, niñas y adolescentes prevalecerán los derechos de estos en caso de conflicto con los derechos fundamentales de otras personas.
- Que niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal, en la cual se protege cualquier acción o conducta que les cause sufrimiento psicológico.
- Que niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra cualquier acto que amenace o vulnere sus derechos.
- Que niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral, entendida como un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico.

Asimismo, esta Ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la adolescencia, establece, en su artículo 20, que Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra una serie de actividades; y en su numeral 12 señala:

12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.¹⁵

A partir de esta Ley, el Ministerio de Protección Social, mediante Resolución 1677 de 2008, en desarrollo del artículo 117 del Código de Infancia y Adolescencia, prohibió el trabajo de niños, niñas y adolescentes en actividades de toreo y relacionadas.

De acuerdo con lo anterior, la legislación interna ya había prohibido el trabajo de menores de edad en actividades de toreo y relacionadas. Sin embargo, teniendo en cuenta que esta protección era insuficiente, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, de acuerdo a lo expuesto antes en este documento, formuló recomendaciones al Estado colombiano para adoptar medidas legislativas,

¹⁵ Esta disposición introdujo lo establecido en el literal D, del artículo 3, del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.*



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

administrativas y educativas dirigidas a prohibir la participación y la asistencia de niños, niñas y adolescentes a las corridas de toros y espectáculos conexos, lo cual incluye su formación previa en escuelas taurinas, su participación como niños toreros y la asistencia a estos espectáculos.

Las normas internacionales que protegen a niños, niñas y adolescentes hacen parte del bloque de constitucionalidad y por tanto gozan de rango constitucional. Las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, si bien no constituyen un pronunciamiento jurisdiccional, constituyen estrictas pautas dirigidas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la firma y ratificación de los tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano, así como interpretaciones y acciones que permitan a los estados lograr el máximo cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de estos instrumentos internacionales de carácter convencional..

Conforme a los artículos 313 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, el artículo 26 de la Ley 1617 de 2013 y el artículo 32 de la Ley 136 de 1996, los Concejos tienen a su cargo la reglamentación de las actividades que se lleven a cabo en el Distrito, y por tanto, regular el acceso de niños, niñas y adolescentes a ciertas actividades en las cuales pueda resultar afectado su bienestar, su integridad emocional y el derecho a estar protegidos de toda forma de violencia, conforme a la exposición de motivos antes descrita y a la normatividad ya citada.

Por ello, y con el objetivo de proteger los derechos de la infancia y la adolescencia, es procedente prohibir su entrada a las corridas de toros que se realizan en el Distrito de Santiago de Cali, tal como se regula la entrada de menores de edad para muchas otras actividades en las cuales se considera que pueden verse afectados sus derechos.

No sobra advertir que el artículo 22 de la Ley 916 de 2004 establece que los menores de diez años deberán entrar acompañados de un adulto a las corridas de toros, lo cual no implica que no se pueda reglamentar el acceso de los menores de edad a las corridas de toros en aquellos territorios donde se practique y sus autoridades así lo determinen. Tal disposición sólo establece que, si en determinado Distrito o Municipio se permiten las corridas de toros, es obligación de los padres acompañar a los menores de diez años que asisten, pero esto no implica que las autoridades distritales no puedan reglamentar el ingreso de menores de edad en desarrollo de normas de orden superior, como las que protegen a niños, niñas y adolescentes.

Respecto a la publicidad relacionada con estas actividades, La Ley 1098 de 2006, en su



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

artículo 47, estableció las responsabilidades especiales de los medios de comunicación, indicando que los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

Por su parte, el Decreto 975 de 2014, proferido por el Ministerio de comercio, industria y turismo, *“Por el cual se reglamentan los casos, el contenido y la forma en que se debe presentar la información y la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores”* establece, en su artículo 3, los *derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la información y la publicidad*, indicando que *“los anuncios publicitarios dirigidos a niños, niñas y adolescentes no contendrán ninguna forma de violencia, discriminación, acoso y en general, cualquier conducta que pueda afectar la vida o integridad física de una persona”*.

Asimismo, respecto a los deberes del anunciante, este Decreto 975 de 2014 establece que toda información y publicidad debe cumplir con varias condiciones, entre esas:

No deberá contener imágenes o información de contenido sexual, violento, discriminatorio o que promueva conductas contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Por su parte, la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ha establecido una serie de normas orientadas a la protección de niñas, niños y adolescentes, respecto a todas aquellos espacios y actividades que puedan poner en riesgo su integridad física y emocional. Entre estas normas se destaca los artículos 36 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, que prescribe lo siguiente:

Artículo 36. Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público. Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

Parágrafo. En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.

En estos términos, los entes territoriales municipales, y los alcaldes, como su máxima autoridad administrativa, tienen la competencia para restringir la movilidad o la permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público que puedan poner en peligro la vida, **la integridad** o la **salud** de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 37. Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes. El alcalde distrital o municipal determinará mediante acto motivado las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares, a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1554 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.

Aplicación del control de convencionalidad respecto a los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido un *marco para la construcción de los sistemas nacionales de protección de los derechos de la niñez*¹⁶. El fundamento convencional de este marco jurídico parte de una lectura conjunta y sistemática de lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del niño. Esta lectura conjunta ha sido autorizada por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como el del *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay* y *Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia* en el cual la Corte estableció:

Para fijar el contenido y alcances de este artículo, tomará en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, como

¹⁶ Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf> el 22 de octubre de 2022.



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

en la sentencia de la Corte IDH en el caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, en cuyo párrafo 219, explicita: ‘El artículo 19 de la Convención, además de otorgar una protección especial a los derechos reconocidos en ésta, establece una obligación a cargo del Estado de respetar y asegurar los derechos reconocidos a los niños en otros instrumentos internacionales aplicables.’¹⁷

En este sentido, el artículo 19 de la Convención Interamericana, que establece que “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*” debe ser siempre leído y dotado de contenido por las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, que es el instrumento del Sistema Internacional que, por tratar de manera tan especializada el desarrollo jurídico para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se ha incluido también en el Sistema Interamericano, a partir de la jurisprudencia mencionada.

Así, cobra especial relevancia lo establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que asigna unas obligaciones a los Estados parte (como Colombia), para que tengan prioricen *el interés superior* de niños, niñas y adolescentes, en todas las medidas que sean tomadas por parte de instituciones públicas y privadas, autoridades administrativas o judiciales, y todas las demás, que sean desarrolladas en su territorio. En términos de este Tratado Internacional:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El mismo artículo 3, en su segundo párrafo, establece una obligación para todos los Estados partes, como Colombia, que consiste en asegurar a niños, niñas y adolescentes, **la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**. Es decir, ser Estado parte de esta Convención Internacional no puede ser una mera formalidad, sino que demanda a los Estados Partes, a partir de todos sus órganos del poder público a garantizar la protección y el cuidado de niños, niñas y adolescentes, respecto a cualquier actividad que pueda ponerles en riesgo. Según esta disposición normativa internacional:

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, de 25 de noviembre de 2013, párrafo 219.



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Por su parte, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados parte, como Colombia, a adoptar “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”. En este sentido, para la garantía de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes que se establecen en este tratado internacional, así como en todo el corpus iuris internacional de los derechos humanos para esta población, deberán ser garantizados por medio del despliegue institucional, en términos administrativos y judiciales, en todos los niveles territoriales.

De otro lado, el numeral 2, del artículo 6, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece para todos los Estados parte, como Colombia, una obligación jurídica que va en doble vía: de un lado, a garantizar la supervivencia de niños, niñas y adolescentes; y de otro, a garantizar su desarrollo. Así lo reafirmó el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general núm. 25 (2021) relativa a los *derechos de los niños en relación con el entorno digital*, en la que explica la manera en que los entornos violentos pueden afectar a niños, niñas y adolescentes, por lo que de ello se desprende la obligación, para los Estados parte, orientada no sólo a atender, sino también a *prevenir* las afectaciones que *amenazan* a niños, niñas y adolescentes en los entornos a los que están expuestos. Según esta Observación General: “Los Estados partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los niños frente a todo lo que constituya una amenaza para su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo”.

Por su parte, la Observación General No. 4, del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en su 33° periodo de sesiones, en el año 2003, manifestó sus preocupaciones por el incumplimiento por parte de los Estados respecto a la garantía plena de los derechos establecidos en la Convención, indicando que uno de los aspectos que no está siendo acatado por los Estados tiene que ver con las medidas orientadas a la adecuación de unos comportamientos culturales y ambientales que sean sanos para niños, niñas y adolescentes, por cuando reconoce que unos entornos de exposición a la violencia inciden en las decisiones que estos pueden tomar, en detrimento de su salud.

34. Para garantizar el respeto de los derechos de los adolescentes a la salud y el desarrollo deben tenerse en cuenta tanto los comportamientos individuales como los factores ambientales que aumentan los riesgos y su vulnerabilidad. Los factores ambientales como los conflictos armados o la exclusión social aumentan



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

la vulnerabilidad de los adolescentes a los abusos, a otras formas de violencia y a la explotación, limitando de esa forma gravemente la capacidad de los adolescentes para elegir comportamientos individuales sanos.

Asimismo, respecto al derecho al desarrollo por parte de adolescentes, el Comité de Derechos del Niño, en su Observación General No. 20 (2016) sobre la *efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, manifestó sus preocupaciones por la falta de acción de los Estados parte, como Colombia, para garantizar los derechos humanos de los y las adolescentes, pues -de manera generalizada- se desconoce las características propias de la adolescencia: sus procesos biológicos, cognitivos, psicológicos, psicosociales, culturales, etc. Por ello, este Comité presenta unos factores que promueven la resiliencia y el desarrollo saludable de los adolescentes, así:

17. Se sabe que determinados factores promueven la resiliencia y el desarrollo saludable de los adolescentes, como por ejemplo: a) relaciones sólidas con los adultos más importantes en sus vidas y apoyo por parte de ellos; b) oportunidades de participar y tomar decisiones; c) aptitudes para solucionar problemas y enfrentar situaciones difíciles; d) entornos locales seguros y saludables; e) el respeto de la individualidad; y f) oportunidades de hacer amistades y mantenerlas. El Comité destaca que, si los adolescentes tienen oportunidades de generar y aprovechar estos activos sociales, tendrán mayores capacidades para contribuir a la realización de sus derechos porque, entre otras cosas, mantendrán una buena salud física y mental, evitarán comportamientos riesgosos, podrán sobreponerse a la adversidad, tendrán un buen rendimiento académico, serán tolerantes, harán amistades y ejercerán liderazgo.

Respecto a este derecho humano de niños, niñas y adolescentes a poder desarrollarse plenamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado unos lineamientos de interpretación, que lo entienden como un principio fundamental de la Convención sobre los Derechos del Niño; y que, en tanto principio, debe irradiar los ordenamientos jurídicos de todos los Estados parte, como Colombia; pero además debe ser un criterio guía para todas las actuaciones administrativas y judiciales. Según este órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

42. Esta visión holística e integral se deriva de uno de los cuatro principios fundamentales en los cuales se basa la CDN, el principio del desarrollo integral del niño, el cual se refleja en todo el articulado de la CDN. El Comité de los Derechos del Niño interpreta el término "desarrollo" en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral,



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

psicológico y social del niño, considerando que todos los derechos reconocidos en la CDN se interrelacionan y contribuyen al desarrollo integral del niño¹⁸.

Además de su entendimiento como un principio, y las obligaciones que ello conlleva para los Estados Parte, se ha entendido, en los términos de Aguilar (2018, p. 17), que los Estados contemporáneos han adquirido obligaciones internacionales orientadas a la protección de los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes. Estas obligaciones, según el autor, deben ser entendidas a partir del *principio de efectividad*, que implica, en los términos del artículo 4 de la Convención, que los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Como se ha podido observar, el Estado colombiano ha adquirido una serie de obligaciones internacionales respecto de los derechos de niños, niñas y adolescentes que, como se ha expuesto, le obliga -no sólo respecto al ordenamiento nacional, sino ante el orden jurídico internacional- de un lado, a *respetar* los derechos humanos de esta población; y de otro, a *garantizar* el goce efectivo de estos, por medio de acciones afirmativas que así lo permitan.

El cumplimiento interno de las obligaciones por parte de los Estados se verifica, esencialmente, a través de lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como *control de convencionalidad*. Este control de convencionalidad deben realizarlo todos los órganos del Estado —legislativo, ejecutivo y judicial— lo cual es especialmente relevante cuando se trata de que el Estado cumpla con sus obligaciones positivas respecto de los niños, las niñas y los adolescentes, teniendo en cuenta los principios que ya han sido expuestos en esta Exposición de motivos.

Según el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7¹⁹, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha surgido el concepto "*control de convencionalidad*" para denominar una herramienta que permite -y obliga- a los Estados concretar la *obligación de garantía* de los Derechos Humanos en el ámbito jurídico interno. Esta herramienta está orientada a la verificación de la conformidad de las *normas y prácticas* nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia. Esta figura del Control de convencionalidad es de reciente desarrollo en la dogmática de los Derechos Humanos y su aparición en el campo jurídico está directamente relacionada con las obligaciones que impone la Convención sobre los Derechos Humanos a los Estados parte, para

¹⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 5 "Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)", CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 12. El Comité interpreta así el alcance del artículo 6 de la CDN que establece el derecho intrínseco del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

¹⁹ Consultado en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/convencionalidad.pdf> el 21 de octubre de 2022.



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

cumplir con las obligaciones que surgen a su respecto en materia de Derechos Humanos en cada país, y garantizar su debida evolución efectiva en la región. Como lo manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el mencionado Cuadernillo de Jurisprudencia:

La Corte Interamericana ha logrado percibir claramente que muchos de los casos que se someten a su conocimiento, llegan a la sede internacional, precisamente, porque ha fallado la justicia interna. Por tanto, estamos ante un concepto que es la concreción de la garantía hermenéutica de los derechos humanos consagrados internacionalmente, en el ámbito normativo interno. (p. 4).

En consecuencia, aplicar el Control de Convencionalidad en el orden interno resulta una obligación de los Estados parte, no sólo porque materializan la garantía de los Derechos Humanos en el orden interno, sino porque evitan someter a las personas que encuentran vulnerados sus Derechos a acudir ante los tribunales internacionales, bien del orden Interamericano como del denominado Sistema Universal de protección a los Derechos Humanos. Así, en el caso particular, el recorrido por los Derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, su respaldo jurídico en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su desarrollo jurisprudencial en el Sistema Interamericano, conllevan a la aplicación, vía convencionalidad, de lo estipulado por el Comité de los Derechos del Niño en sus *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia*.

En estas observaciones finales, el Comité analizó, entre otros asuntos, la Violencia contra los niños (arts. 19, 24 (párr. 3), 28 (párr. 2), 34, 37 a) y 39); y allí, manifiesta que “El Comité está **profundamente preocupado** por los altos niveles de violencia que enfrentan los niños”, e indica que su preocupación se da, de manera particular, por:

f) El **bienestar físico y mental** de los niños que **reciben formación** para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como el bienestar mental y emocional de los **espectadores** infantiles que están expuestos a la violencia de las corridas de toros. (subrayas fuera del texto original).

Asimismo, el Comité parte de la Observación General No. 13, de 2011, que versa sobre el Derecho de niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, y retoma las recomendaciones proferidas por medio del Estudio de las Naciones Unidas, del año 2006 sobre la *violencia contra los niños*, para finalmente **instar** al Estado colombiano a **darle prioridad** a la eliminación de todas las formas de violencia contra los niños, en particular, para proteger a niños y niñas que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como a los que asisten en calidad de espectadores, y a **crear conciencia** sobre la **violencia física y mental** asociada con las corridas de toros y demás prácticas conexas, y su impacto frente a niños, niñas y adolescentes. En términos del Comité, refiriéndose específicamente al caso colombiano:



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

28. A la luz de su observación general N° 13 (2011), sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, y recordando las recomendaciones del estudio de las Naciones Unidas de 2006 sobre la violencia contra los niños (A/61/299), el Comité insta al Estado parte a dar prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia contra los niños, y en particular a:

- i) Con el objetivo de prohibir la participación de niños en las corridas de toros, así como en las corralejas, tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a todos los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como en su condición de espectadores, y crear conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y su impacto en los niños.

En definitiva, existe la obligación, por parte del Estado Colombiano, a través de sus tres órganos del poder público y en todos los niveles territoriales, de acatar, vía control de convencionalidad, las conclusiones de sus *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia*. En consecuencia, deben tomarse “*todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a todos los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como en su condición de espectadores, y crear conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y su impacto en los niños*”.

En el caso concreto, la aplicación del Control de Convencionalidad legitima al ente territorial distrital para ajustar sus normas y prácticas administrativas internas a lo dispuesto por el *corpus iuris internacional* en materia de garantías a los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes, que ha sido ampliamente expuesto en esta Exposición de motivos. Por tanto, el trámite y aprobación de este Proyecto de Acuerdo resulta un imperativo para superar el déficit de garantía de derechos de estos sujetos de especial protección que, pese a lo estipulado por El Comité de los Derechos del Niño (órgano del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos), así como por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, han sido desconocidos por el orden jurídico nacional en Colombia.

IV. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO

Este Proyecto de Acuerdo no genera impacto fiscal, pues se concentra en la decisión jurídica de proteger a niños, niñas y adolescentes de la asistencia a corridas de toros y demás prácticas reguladas por la Ley 916 de 2004. Asimismo, establece actuaciones administrativas que se circunscriben a las competencias ya fijadas para las distintas entidades de la administración distrital.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

V. CONVENIENCIA

En la actualidad, existe un déficit de protección frente a niños, niñas y adolescentes, toda vez que se permite su asistencia a corridas de toros y demás prácticas reguladas por la Ley 916 de 2004, prácticas que, tal como se ha descrito a través de esta exposición de motivos, les exponen a las violencias físicas y psicológicas que son propias de estas actividades, así como las que suceden *con ocasión de ella*, debido a riñas, formas de acoso, y demás que puedan presentarse por el consumo de alcohol y por las dinámicas ínsitas en estas actividades.

En Colombia, si bien la Corte Constitucional ha considerado que las corridas de toros y demás espectáculos establecidos como excepción al maltrato animal, en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, están permitidos bajo ciertas condiciones, en la mayoría de municipios, por distintos hechos administrativos y/o sociales, se han ido dejando de practicar, de manera paulatina. Sin embargo, en Santiago de Cali aún se continúa con estas actividades, por lo que es importante que, por lo menos los niños, las niñas y los adolescentes, en tanto sujetos de especial protección constitucional, se protejan frente a los diferentes tipos de violencia que pueden padecer y/o presenciar en este tipo de espectáculos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las obligaciones reforzadas que tienen las administraciones respecto a la protección de niños, niñas y adolescentes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, según el cual “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, y habida cuenta de la obligación de cumplir con las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, se deben tomar las acciones necesarias para impedir cualquier forma de afectación física o psicológica de esta población protegida.

De esta forma, presento ante ustedes el presente Proyecto de Acuerdo.

Atentamente,

TERRY HURTADO GÓMEZ

Concejales 2020 - 2023



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO NO. _____ DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROTEGE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LAS VIOLENCIAS FÍSICA Y PSICOLÓGICA ASOCIADAS CON LAS PRÁCTICAS TAURINAS, EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, ESPECIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contempladas en el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1981 de 2019 y el artículo 26 de la Ley 1617 de 2013

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Proteger a niños, niñas y adolescentes de la violencia física y psicológica a la que se les expone por su asistencia y participación directa o en calidad de espectadores en las corridas de toros y demás prácticas taurinas contempladas en la legislación colombiana, prohibiendo su asistencia a las actividades descritas en el artículo 13 de la Ley 916 de 2004, que se realicen en el Distrito de Santiago de Cali, con el fin de proteger a la infancia y la adolescencia frente a actividades que resulten peligrosas para su desarrollo físico, psicológico, moral y social y para garantizar su bienestar integral, sus derechos fundamentales, de manera particular, su derecho a participar de actividades recreativas propias de su edad conforme a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO. En la boletería y en cualquier publicidad que se expida para las corridas de toros y demás actividades reguladas en el artículo 13 de la Ley 916 de 2004, que se realicen en el Distrito de Santiago de Cali, será obligación estipular que la actividad está prohibida para toda persona menor de 18 años, es decir, niños, niñas y adolescentes.

De igual manera, los organizadores y promotores de las corridas de toros y demás actividades reguladas en el artículo 13 de la Ley 916 de 2004, deberán informar en la publicidad sobre el evento de la prohibición de que trata el presente Acuerdo.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

ARTÍCULO TERCERO. Prohibir la publicidad, por cualquier medio, sea impreso, electrónico, audiovisual, auditivo, entre otros, relacionada con las actividades de que trata el presente Acuerdo, con el propósito de salvaguardar la integridad psicológica de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO CUARTO. La Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y las autoridades de Policía del Distrito se encargarán de hacer cumplir el presente Acuerdo y de investigar y sancionar sus posibles incumplimientos.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Distrito de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los () días del mes () del año dos mil veintitrés (2023)

CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

HEBERT LOBATÓN CURREA
SECRETARIO GENERAL